



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO INTERNO: 8-63831-89-002-2021-0070-00

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

RAD. JUZGADO DE ORIGEN: 08-141-40-89-001-2021-00015

DEMANDANTE: FRANKLIN RAFAEL BOLIVAR FONSECA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso, estando pendiente decidir resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el juzgado promiscuo municipal de candelaria. Sirva proveer. Sabanalarga, Atlántico, 25 de febrero de 2022.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Correspondería decidir la admisibilidad de apelación de la sentencia de 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección De Registro Civil De Nacimiento, propuesto por Franklin Rafael Bolívar Fonseca, sin embargo, observa el despacho una irregularidad.

ANTECEDENTES

1. Franklin Rafael Bolívar Fonseca, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección De Registro Civil De Nacimiento- solicitando entre otras cosas, *“Que se hagan las correcciones referentes al lugar de nacimiento de mi poderdante, es decir, “Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio) COLOMBIA, ATLANTICO, CANDELARIA”*. Luego de la sentencia se deben incluir estos datos, corrigiéndolos así: *“Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio) VENEZUELA, DISTRITO, CARACAS”*
2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante auto del 24 de febrero de 2021, resolvió, entre otras cosas, Admitir la demanda de CORRECCIONDE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

señor FRANKLIN RAFAEL BOLIVAR FONSECA a través de apoderado judicial.

3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, mediante audiencia dicto sentencia del 17 de marzo de 2021, algunos argumento se parafrasean a continuación;

(...)

“que de ser cierto lo que manifiesta el demandante, al decir que no nació en Colombia, no es procedente la corrección del registro civil de nacimiento, lo procedente es la anulación o la cancelación, porque esto implica una alteración de su estado civil, ya que dejaría de ser natural de Colombia, (por cuanto no nació en el estado de Colombia) y le correspondería obtener la doble nacionalidad a través del trámite, para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil en decreto 356 de 2017.

(...)

No fue lo solicitado por el demandado, su pretensión fue solo una corrección, su pretensión no establecía anulación y que de hacerlo por parte del despacho atentaría contra el principio de congruencia, por medio del cual el juez, está obligado a que su decisión debe estar basada en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Que estaría impedido, dado que el despacho no es competente para resolver asuntos referentes al estado civil art. 22 # 2 CGP, y que la competencia está dada a los jueces de familia en primera instancia

4. Por lo cual Resolvió: No acceder a la corrección del registro civil de nacimiento con el Indicativo Serial No. 6970515 de la Registraduría Municipal de Candelaria Atlántico solicitado por el demandante.
5. Contra esta decisión el demandante interpuso recurso de Apelación, el cual fue concedido.

RECURSO DE APELACIÓN

Señala, que en el presente caso, se reitera, pretende el demandante que se corrija el registro civil de nacimiento efectuado el día 28 de diciembre de 1981 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Candelaria, con indicativo serial No. 6970515, pues aduce que la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

información contenida en dicho registro referente al lugar de nacimiento, no coincide con la documentación aportada como anexos en esta demanda. Se reprocha de la decisión adoptada por el A –quo, que con esta corrección no se altera el estado civil de la persona, por cuanto por disposición constitucional, esta se adquiere para los nacidos en el exterior de padre o madre colombianos y que se residencien en el país. El Juez indicó en su argumentación que al cambiar el lugar de nacimiento por un país extranjero se altera el estado civil, y manifiesta que es al Juez de Familia, quien le corresponde el conocimiento de dicho proceso.

Considero que este argumento es válido siempre y cuando se altera el estado civil cuando se adelanta un proceso de investigación e impugnación de paternidad, que por obvias razones implicaría el cambio de nombre familia. Así mismo como se dijo el estado civil determina la relación de una persona con el Estado, pero en el caso particular como se encuentra acreditado el demandante, es hijo de padre y madre colombiano y la sugerencia de anular el registro de civil, implica un desconocimiento de sus derechos civiles y políticos, en especial, el de la personalidad jurídica, a elegir y ser elegido, entre otros.

Por otra parte la anulación del registro civil de nacimiento implica la cancelación de su cedula de ciudadanía y la invalidez de ciertos actos jurídicos que ha realizado a lo largo de todos estos años, identificándose como ciudadano colombiano.

Esta corrección se solicita especialmente, porque es naturalmente imposible que un ser humano nazca en dos lugares diferentes el mismo día. Por ello los testigos en este proceso fueron sus padres JUAN BOLIVAR DOMINGUEZ y MAGDALENA FONSECA MARTINEZ, quienes coinciden en afirmar que el señor FRANKLIN RAFAEL BOLIVAR FONSECA, nació en VENEZUELA, DISTRITO, CARACAS

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si es posible mediante el proceso de corrección de registro civil de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento de un ciudadano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

CONSIDERACIONES

El objeto del debate, se circunscribe en establecer si en efecto puede llevarse a cabo la modificación del lugar de nacimiento establecida en un registro civil. Para el juez A-quo, esto no es viable, en la medida que constituye una modificación a su estado civil y por ende conlleva a la anulación del Registro civil de Nacimiento, y no a una simple corrección de Registro civil de nacimiento, dado que el lugar de nacimiento constituye un hecho trascendente para determinar la nacionalidad de la persona a voces del artículo 96 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1º de la Acto Legislativo 01 de 2002 , en ese contexto, no pueden existir dos inscripciones en el mismo o diferente país, sustentadas con el mismo criterio.

Considera el despacho que le asiste razón en ese argumento, en la medida que tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9553 DE 2021 *“la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia”*.

Entonces, al ser la pretensión principal *«la corrección del Registro Civil de nacimiento*, no es viable llevarse a cabo.

Debe tenerse en cuenta además que la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia STC 3474 de 2014 en lo pertinente a las variaciones al registro civil ha conceptuando acerca de los tipos y procedencia de las reformas, así como la autoridad competente de tramitar esa clase de peticiones.

Se indicó en la referida sentencia lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como “(...) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...).”

El canon 5º de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, a saber:

“(...) [N]acimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...).”

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos en vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las partidas de carácter eclesiástico:

“(...) Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila”.

“Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...).”

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

"(...) Artículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...).

"(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...)"

"(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...)"

"(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...)"

(iii) El precepto 105 del Decreto 1260 de 1970 prescindió de las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esa norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminando categóricamente la existencia entre principales y supletorias:

"(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

“En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100”.

“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)”.

2.2. Una cosa son las acciones relativas al estado civil y otra son los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios cuando existen yerros en el mismo, o en su proceso de extensión, otorgamiento y autorización prestado por el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970).

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”.

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: *“(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.).* Estandariza dos situaciones:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde la Corte expresó:

“(…) Una partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio (…).”

“(…) Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Más si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad” (G.J. N° 53, pág. 50 y ss) (…).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

La anterior tesis puede verse reiterada en sentencias como CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1º dic., rad. 2016-00120-02). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, si el registro civil de nacimiento de FRANKLIN RAFAEL BOLIVAR FONSECA lo señala como nacido en el territorio nacional (Candelaria, no es posible solicitar bajo el trámite de corrección que su nacimiento ocurrió en otro país, en tanto y como se indicó esto conlleva una simple corrección sino una modifica del estado civil, competencia que por demás, adquiriría venere a lo contemplado en el artículo 22.2, los jueces de familia en primera instancia

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida en el proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección De Registro Civil De Nacimiento, promovido por FRANKLIN RAFAEL BOLIVAR FONSECA.

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfc68639927ef159238a34511e60a0a76a37e079a1b77b0a4556d7b29ed8ea3**

Documento generado en 08/03/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>